

Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos sexto al undécimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece doña [REDACTED]
[REDACTED], por sí y en representación de sus hijos de iniciales R.A.G.C. y N.I.G.C., quien deduce recurso de protección en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, por el acto ilegal y arbitrario de entregar a sus hijos matriculados en un establecimiento particular subvencionado adscrito a gratuidad sin su consentimiento, un cuaderno que en razón de su contenido, constituye a su juicio una intromisión del Estado en el espacio de libertad y autonomía de su familia.

Sostiene que, como madre y apoderada de sus hijos, tiene una necesaria e irremplazable participación en su educación moral y religiosa y es titular de un derecho y deber preferente, el que se ha visto relativizado y afectado por la entrega de un cuaderno que posee como contenido específico enseñanzas antropológicas y de moral sexual sobre identidad de género o el acrónimo de la sigla "LGBTQIA+", perturbando su libertad de conciencia, introduciendo elementos o información que excluye ilegítimamente sus más profundas e íntimas convicciones



acerca de lo que es la persona y el ejercicio de su dimensión afectiva y sexual.

Agrega que, la entrega de dicho material educativo le priva de su derecho constitucional garantizado en numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al ser sujetos de discriminación arbitraria en razón de su realidad socioeconómica, pues presentan dificultades para comprar útiles escolares calificando como beneficiarios del Programa de Útiles Escolares de la recurrida, debiendo recibir ocultamente un material cuyo contenido fundadamente no consienten, a diferencia de los establecimientos particulares en los cuales los padres y apoderados pueden elegir libremente, de acuerdo con su proyecto educativo, los contenidos sobre educación sexual para sus hijos, los que solamente consisten en meras orientaciones y no, como en su caso en que le imponen arbitrariamente de facto.

Afirma que, la recurrida ha actuado fuera de sus competencias, dado que el artículo 5 de la ley N° 15.720, no le otorga facultades legales para entregar material referido a la educación sexual de los menores de edad. Hace presente que según las bases de licitación y el contrato de ejecución del Programa de entrega de útiles escolares del año académico 2023, los materiales escolares debían tener relación con el programa de



obesidad que lleva la JUNAEB, y no sobre la educación no sexista ni del acrónimo "LGBTQI+".

Señala que, el 16 de mayo de 2023, como madre y apoderada, recibió un cuaderno universitario que formaba parte del set de útiles escolares que entrega la recurrida, el que contenía inserta una página con un instructivo sobre cómo avanzar hacia comunidades no sexistas, los lugares donde se imparte tal educación e incluye el acrónimo que conforman la sigla "LGBTQIA+", con las definiciones propuestas para lesbiana, bisexual, queer, intersexual, gay, transexual, asexual y el signo +. Añade que el Estado ha actuado de manera ilegal y arbitraria ya que no solo no ha pedido su consentimiento, sino que se impuso en forma oculta por medio de la entrega de un set de útiles sellado.

Precisa que, la Política Nacional de Convivencia Escolar vigente, que busca promover la convivencia respetuosa entre los miembros de la Comunidad Educativa y los documentos denominados "Orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género" (2017) y "Oportunidades curriculares para la educación en sexualidad, afectividad y género" (2018), son meras orientaciones pero no preceptos obligatorios para los establecimientos educacionales y para incluir dichas directrices en su currículum, se debe requerir la autorización de los



padres o apoderados de los alumnos, tal y cómo mandata la normativa vigente. Indica que la Resolución Exenta N° 812 de la Superintendencia de Educación, que busca garantizar el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de educación, refiere a ciertas obligaciones de los establecimientos educacionales en estos temas, pero principalmente para prevenir instancias de discriminación y malos tratos, lo que no significa tocar los contenidos en talleres, charlas, cursos, etc.

Finalmente, sostiene que, el acto recurrido contraría el principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 18.575.

Solicita, se ordene el retiro del cuaderno del establecimiento educacional donde están matriculados sus hijos. En subsidio que toda la entrega de material sobre educación moral sexual en relación con sus hijos debe ser obligatoria y necesariamente sujeta al consentimiento expreso, preciso, previo y libre de sus padres.

Segundo: Que, dado el tenor del recurso y los hechos expuestos, la Corte de Apelaciones de Talca solicitó informe a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, al Colegio Particular Subvencionado Eduardo Galeano de dicha ciudad, y a la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule.



Tercero: Que, al informar, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas solicitó el rechazo del recurso y señaló que la estrategia de ayuda socio económica del programa de entrega de útiles escolares data del año 1964, se implementa año a año y se traduce principalmente en la entrega de un set de útiles escolares a las y los estudiantes de todos los niveles matriculados en establecimientos públicos y particulares subvencionados adscritos a gratuidad del país, en pos de disminuir los gastos por concepto de compra útiles y combatir el ausentismo y la deserción escolar.

Manifiesta que, los hechos denunciados en la acción constitucional están siendo conocidos por la Contraloría General de la República, por lo que no se advierte la necesidad de brindarles tutela cautelar urgente vía acción de protección, en atención a que el recurso se aleja de un conflicto constitucional propiamente tal y las alegaciones son propias del derecho administrativo general, que corresponden sean ventiladas en un juicio de lato conocimiento.

Asimismo, arguye que, los términos de la acción entablada lo han sido como una acción popular, pese a que la recurrente intenta afirmar lo contrario, lo que ha sido rechazado sistemáticamente en nuestro sistema jurídico por improcedente, puesto que aparece interpuesta



en beneficio de todos los padres y apoderados del establecimiento educacional involucrado en los hechos.

Refiere que, el Manual de operación del Programa de entrega de útiles escolares, prevé la renuncia a la asignación del set de útiles escolares, debiendo el apoderado acercarse a la Dirección Regional correspondiente y firmar el acta de renuncia, acto que permite la reasignación del set a un alumno prioritario.

Indica que, la recurrente, a sabiendas de las limitaciones de la acción constitucional, instrumentaliza este remedio judicial para impugnar el glosario de términos adherido a un cuaderno única y exclusivamente porque no se aviene a sus convicciones morales y políticas.

Sostiene que, la recurrida es un órgano de la Administración del Estado, cuya misión es contribuir en la trayectoria educativa de los estudiantes, con la entrega oportuna de bienes y servicios de calidad de diversa naturaleza, teniendo a su cargo la ejecución de políticas públicas, planes y programas de asistencia social y económica en favor de los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, siendo una de las tantas estrategias la correspondiente al Programa PUE, que consiste en la entrega anual de un set de útiles escolares, cuyo



objetivo es contribuir a la permanencia de los estudiantes en el sistema educacional.

Agrega que, mediante la Resolución Afecta N° 23 de 15 de septiembre de 2021, se aprobaron las bases administrativas, técnicas y anexos, y se llamó a licitación pública ID 85-40-LR21 para la adquisición de artículos que componen los sets del PUE años 2022-2023, aprobándose el contrato a través de la Resolución Afecta N° 5 de 27 de enero de 2022, habiéndose tomado razón por la Contraloría General de la República mediante el Oficio E187910/2022 de 23 de febrero de ese mismo año, resolución que fue modificada por Resolución Afecta N° 40 de 15 de diciembre de 2022, en virtud de la cual se sustituyeron los párrafos primero y segundo del subtítulo 5.3.2. "Entrega proceso PUE 2023", alterando únicamente, el calendario de entrega de los artículos.

Manifiesta que, para el año académico 2023 -al igual como ocurrió en años precedentes-, la entrega de los útiles escolares fue de la mano con una política pública informativa, que abarcó distintas materias, insertando seis páginas informativas en los cuadernos universitarios, las cuales abordaron distintas materias, esto es, desde la prevención del ciberacoso, el grooming y las funas, pasando por el conocimiento y valoración de las lenguas ancestrales, hasta la inserción del citado glosario de términos referente al acrónimo "LGBTQIA+".



Resalta que, ninguna de las seis páginas que rolaban en los cuadernos realizan valoraciones de índole moral y/o religiosa, ni menos pretenden imponer una determinada visión sobre tales asuntos, sino más bien buscan única y exclusivamente promover climas inclusivos y mejorar la convivencia al interior de los establecimientos educacionales, a fin de erradicar toda forma de discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes, de cara a una educación inclusiva.

Advierte que, la política que cuestiona la recurrente, se enmarca en un contexto general de combate contra toda forma de discriminación, políticas que han sido sugeridas por organismos internacionales y nacionales, y que, de acuerdo al marco normativo vigente, la recurrida se encuentra facultada para ejecutar, pudiendo realizar políticas de asistencia enfocadas a erradicar toda forma de discriminación, y a garantizar a todos los escolares el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales.

Cita el artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 15.720 y señala que, la JUNAEB tiene a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, otorgándole competencia amplia para ejecutar políticas de



asistencia económica, pero también de asistencia social, por lo que no cabe sostener que las prestaciones que puede otorgar deben limitarse, única y exclusivamente al ámbito meramente económico.

A su juicio, no hay duda que el glosario en análisis corresponde a una política pública ejecutada en virtud de las competencias legales que el artículo 1 inciso segundo, de la Ley N° 20.609, el artículo 5 de la Ley N° 21.120, el artículo 1 inciso segundo, de la Ley N° 15.720 y el artículo 41, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 21.430, han otorgado a JUNAEB en su calidad de servicio público.

En relación con la libertad de conciencia, señala que, dicha libertad, en los términos en que ha sido concebida en nuestro ordenamiento constitucional, guarda estricta relación con la facultad que se reconoce a todas las personas para profesar los cultos y creencias que estimen pertinentes, siempre y cuando no se opongan a la moral, las buenas costumbres o el orden público. En el caso de marras, no advierte cómo una política pública -como lo es la entrega de un cuaderno con un glosario de términos-, destinado a evitar y combatir la discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a diversidades sexuales y de género, podría atentar siquiera mínimamente en contra del derecho de la recurrente a profesar los cultos religiosos que



estime pertinentes o a formar sus propias ideas, juicios o parámetros morales y a ordenar, en definitiva, su fuero interno.

Cuarto: Que, a su turno, informó el Colegio Particular Subvencionado Eduardo Galeano, a través de su Directora doña Macarena Henríquez Villarino, quien indicó que, al establecimiento le corresponde entregar y distribuir los sets de útiles escolares, que llegan en cajas de cartón selladas, que contienen doce sets sellados en bolsas transparentes por cada caja.

Aclara que, para los alumnos de 3° a 7° básico, los útiles escolares se les entregan a los estudiantes quienes registran su nombre y fecha al costado derecho de una nómina y en el caso de los estudiantes de 1° año básico y 2° año básico, se envía un correo electrónico a los apoderados, informando que sus pupilos son beneficiados con el set de útiles y debe ir a retirarlos. Precisa que, la intervención del establecimiento educacional se circunscribe a la distribución y entrega formal del beneficio, sin injerencia en el contenido ni en los estudiantes beneficiados y a quienes se les debe haber entrega.

Quinto: Que, en relación a la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, se informó que, la recurrida es una corporación autónoma con personalidad jurídica de derecho público que se relaciona



con el Gobierno por medio del Ministerio de Educación, cartera de Estado que ejerce la supervigilancia sobre dicha institución, por lo cual en el presente recurso de protección dicha Secretaria adhiere a lo expuesto por la recurrida en su informe de autos.

Sexto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque la afectación de una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Séptimo: Que, del contenido del recurso, se advierte que, la recurrente denuncia que la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en el contexto del Programa de



entrega de útiles escolares correspondiente a este año, distribuyó en el Colegio Particular Eduardo Galeano de Talca al que asisten sus hijos, un set de útiles escolares que incluía un cuaderno universitario que en una de sus páginas contenía elementos o información relativa a enseñanzas antropológicas y de moral sexual sobre identidad de género, perturbando las garantías constitucionales de libertad de conciencia y la igualdad ante la ley y sus más profundas e íntimas convicciones sobre lo que es la persona y el ejercicio de su dimensión afectiva y sexual, en particular en lo referente al instructivo sobre cómo avanzar hacia "comunidades no sexistas" y, la incorporación de acrónimo "LGBTQIA+".

Octavo: Que, del examen de las páginas del referido cuaderno agregadas a la carpeta electrónica, se advierte que éstas contienen información sobre la convivencia digital basada en el respeto e integridad entre las personas, animando a las y los estudiantes a encontrar a través de un juego las palabras relacionadas con el concepto de convivencia digital como por ejemplo el grooming, los datos personales, la privacidad y las fake news, entre otras. A continuación, se incluye un ejercicio destinado a que el alumno identifique y reconozca sus distintas emociones. Una cuarta página, que invita a los alumnos a desarrollar la capacidad analítica, mejorar la agilidad mental y estimular la



memoria visual encontrando las cinco diferencias de las palabras en lenguas originarias ancestrales de uso común. Y una quinta, que enseña acerca de la importancia de la hidratación.

Finalmente, la página seis contiene una pregunta sobre ¿Cómo avanzar hacia comunidades no sexistas?, indica que las escuelas, liceos y colegios deben ser lugares justos donde todas y todos puedan aprender, sentirse protegidos, felices y jamás discriminados por quienes son y cuya implementación cabe en todos los ámbitos de la educación.

A continuación, se refiere al acrónimo "LGBTQIA+" indicando que éste es utilizado para denominar las orientaciones sexoafectivas e identidades de género no convencionales, y que sus siglas aluden a lesbianas, gays, bisexuales, trans o transgéneros, intersexuales, queer, asexual y más, explicando el significado de cada uno.

Noveno: Que, tal como se afirmó en el motivo quinto, constituye un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, lo que significa que ha de ser contrario a la ley -o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que afecte una o más de las garantías constitucionales referidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cuestión que no se



advierde del examen de la referida página, pues tal como se ha detallado en el motivo que antecede, el contenido del texto denunciado es meramente descriptivo, desde que explica las siglas del acrónimo "LGLTBQ+" referida a las personas con identidades de género diferentes a la heterosexual y detalla sus rasgos y características principales, sin que se observe que en sus definiciones se persiga agregar o adicionar alguna enseñanza o consideración sobre la moral sexual como se afirma en el libelo, ni tampoco que se busque con el texto alterar o vulnerar la dimensión afectiva y sexual de los niños, niñas y adolescentes que reciben el material educativo, sino más bien su contenido da cuenta de una descripción de la sigla universalmente conocida y que representa identidades y expresiones de género, desde un punto de vista general, amplio simple e impersonal.

En este escenario, si bien la recurrente puede no compartir o cuestionar la inclusión de la página, no por ello se debe concluir que su contenido afecte las Garantías Constitucionales de igualdad ante la ley y la libertad de conciencia contenidas en los numerales 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y que la autoridad haya actuado en forma arbitraria o antojadiza como exige el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.



Décimo: Que, a mayor abundamiento, y en relación con el incumplimiento de las bases administrativas del Programa Especial de útiles escolares, aprobadas por Resolución Afecta N° 23 de 15 de septiembre de 2021, la licitación pública ID 85-40-LR21 y el contrato aprobado a través de la Resolución Afecta N° 5 de 27 enero de 2022 y su ejecución, está siendo conocida por la Contraloría General de la República, a propósito de un requerimiento presentado por un grupo de Diputados, quien dispuso que la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la Subsecretaría de Educación deberán disponer la instrucción de un proceso disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas. En consecuencia, la presente acción constitucional no es la vía idónea para resolver el conflicto, atendida la naturaleza cautelar, excepcional y de urgencia con que el Constituyente diseñó a la acción de protección, cuya finalidad consiste en poner pronto remedio a los actos u omisiones ilegales o arbitrarios que constituyan privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en razón de lo cual la acción cautelar entablada debe ser rechazada, tal como se dispondrá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Se previene que el Abogado Integrante señor Fuentes concurre a la confirmatoria de la sentencia apelada teniendo únicamente presente lo dispuesto en el motivo décimo.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

Rol N° 239.776-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 12/01/2024 19:14:41

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/01/2024 19:14:42



SNPFXLSPMZD

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/01/2024 19:14:42



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Raul Fuentes M. Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

